

OLIMPIA IT S.A.S.

Estatuto Social

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1º. Denominación.

La sociedad girará con la denominación social de "Olimpia IT S.A.S." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "Olimpia Management", "Olimpia", "Olimpiait", "Olimpia IT", "Olimpia_IT", "OlimpiaIT Entidad de Certificación Digital", "Olimpia IT Entidad de Certificación Digital", "Olimpia Entidad de Certificación Digital", "Olimpia ECD", "Olimpia IT ECD", "OlimpiaIT ECD", "OlimpiaIT TSA", "Olimpia IT TSA", "Olimpia Lideres en Seguridad de la Información", (en adelante la "Sociedad")"

Artículo 2º. Naturaleza y nacionalidad.

La sociedad es de naturaleza comercial y nacionalidad colombiana, del tipo de las Sociedades por acciones Simplificadas, por lo que, En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de las iniciales "S.A.S."

La sociedad se registrará por el presente Estatuto Social, y, en lo no previsto en él, por lo establecido en el Código de Buen Gobierno, así como por las normas legales que regulen en Colombia esta clase de sociedades.

Artículo 3º. Domicilio.

La sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otras ciudades del país o en el exterior, cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4º. Objeto social.

La sociedad se dedicará al ejercicio de cualquier actividad civil o comercial lícita y en particular a las siguientes actividades:

- a. La prestación de asesorías técnicas y la consultoría en equipos de informática, y en ingeniería de sistemas de computación e informática.
- b. La importación, comercialización, distribución, arrendamiento y venta de software para computadores.
- c. El desarrollo, parametrización, adaptación, comercialización y mantenimiento de aplicaciones informáticas en paquetes cerrados y aplicaciones a la medida.
- d. La importación, comercialización, distribución, arrendamiento y venta de equipos de: tecnología informática; computadores; digitalizadores de firma; de escaneo de documentos; de biometría, equipos y/o quioscos para la captura de información; equipos y soluciones de seguridad informática y telecomunicaciones, así como de equipos periféricos, cámaras fotográficas, web, impresoras y

accesorios.

- e. El procesamiento de datos: análisis de la sistematización mecanizada de datos, almacenamiento, administración, manejo y/o transformación de información en todas sus formas; comunicación, captura, enrutamiento, resolución y/o transferencia electrónica de datos, creación, administración y organización de archivos, documentos, y bases de datos para procesos ordenados por terceros o para la comercialización de productos o servicios en general y las asesorías en tales actividades.
- f. El desarrollo y comercialización de hardware y software para el procesamiento de bases de datos o de información.
- g. La transmisión de datos, imagen, videotexto, teletexto, correo electrónico.
- h. El envío de mensajes SMS y/o USSD a cualquier operador celular.
- i. La prestación de servicios criptográficos de toda clase.
- j. La prestación de todo tipo de servicios relacionados con biometría y con la identificación de personas y la verificación de su identidad, así como el desarrollo, comercialización, distribución, venta y soporte de cualquier mecanismo de autenticación en medios electrónicos o presenciales, incluyendo la autenticación biométrica a través de la verificación de la huella dactilar ante la base de datos biográfica y biométrica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o ante bases de datos propias y/o de terceros.
- k. Recibir dineros de terceros denominados compradores y en favor de proveedores de bienes y/o servicios, denominados clientes o usuarios, producto de las compraventas de bienes y/o servicios llevados a cabo a través de la plataforma tecnológica de la sociedad, para luego ser entregados a los vendedores de dichos bienes y/o servicios, en los términos y condiciones que para cada caso en específico se pacten.
- l. Realizar toda clase de actividades conducente a crear, implementar y mantener las plataformas tecnológicas para pagos, especialmente en lo referente al comercio electrónico o por internet, propendiendo por la promoción y automatización de los servicios bancarios y financieros. Estas actividades las podrá realizar de manera directa o indirecta.
- m. La prestación de Servicios Ciudadanos Digitales entre ellos:
 - i. La prestación del servicio de interoperabilidad, brindando las capacidades necesarias para garantizar el adecuado flujo de información y de interacción entre los sistemas de información de las entidades públicas, permitiendo el intercambio, la integración y la compartición de la información, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, acorde con los lineamientos del marco de interoperabilidad.
 - ii. Prestar el Servicio de autenticación biométrica. verificar y validar la identidad de un ciudadano colombiano por medio de huellas dactilares contra la base de datos biométrica y biográfica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - iii. Prestar el Servicio de autenticación con cédula digital. Validar la identidad de los ciudadanos colombianos por medios electrónicos, a través de la cédula de ciudadanía digital que para tal efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - iv. Prestar el Servicio de autenticación electrónica. Validar a los usuarios por medios electrónicos, en relación con un mensaje de datos y provee los mecanismos necesarios para firmarlos electrónicamente, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias sin

- perjuicio de la autenticación notarial.
- v. Prestar el Servicio de carpeta ciudadana. Almacenamiento y conservación electrónica de mensajes de datos en la nube para las personas naturales o jurídicas, en donde éstas pueden recibir, custodiar y compartir de manera segura y confiable la información generada en su relación con el Estado a nivel de trámites y servicios.
 - vi. Prestar los Servicios ciudadanos digitales especiales. Aquellos adicionales a los servicios ciudadanos digitales básicos, tales como el desarrollo de aplicaciones o soluciones informáticas que puedan ser de interés para la administración o cualquier interesado en el marco de la prestación de los servicios ciudadanos digitales básicos.
- n. La prestación de servicios de Entidad de Certificación Digital Abierta entre ellos:
- i. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
 - ii. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
 - iii. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
 - iv. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
 - v. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
 - vi. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
 - vii. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
 - viii. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
 - ix. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas.
 - x. Desarrollar, comercializar, distribuir, vender, arrendar y soportar cualquier mecanismo de autenticación biométrica, la cual puede ser a través del cotejo de la huella dactilar mediante el acceso a la base de datos biográfica y biométrica de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia o quien haga sus veces.
- o. La prestación de servicios de Facturación Electrónica entre ellos:
- i. Prestar los servicios como proveedor tecnológico de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.
 - ii. Prestar los servicios de administrador del registro de facturas electrónicas (REFEL) en cuanto al diseño, instalación, puesta en funcionamiento, administración, desarrollo y mantenimiento de plataformas tecnológicas transaccionales, incluida la prestación de servicios relacionados con su gestión y labores complementarias.
 - iii. Prestar los servicios de sistemas negociación electrónica como plataformas electrónicas administradas por personas jurídicas que, en caso de no haberse hecho una negociación

directa, permiten la circulación y compraventa la factura como título valor en un mercado abierto y realizan actividades de intermediación entre los tenedores legítimos y los potenciales compradores. Dichos sistemas están facultados para efectuar los demás actos necesarios con el fin de que se realice la operación comercial, entre otros, el endoso electrónico de la factura electrónica por mandato del emisor o del tenedor legítimo.

- iv. Actividades de generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades económicas.
- p. La prestación de servicios bajo la modalidad de outsourcing respecto de cualquiera de las actividades previstas en su objeto social.
- q. La participación en toda clase de sociedades no colectivas que desarrollen actividades conexas o similares e invertir en tales sociedades.
- r. Otras actividades de tecnología e informática.

En desarrollo a estas actividades, la sociedad podrá:

- I. Contratar asistencia técnica, diseño, programación, interventoría y todas las actividades relacionadas con estas.
- II. Prestar y contratar servicios en todo lo relacionado con el procesamiento de datos estadísticos, contables y demás que resulten de las actividades de personas jurídicas, públicas o privadas, o de personas naturales.
- III. Representar a personas naturales, firmas o sociedades, nacionales y extranjeras, que produzcan, distribuyan, exporten importen o vendan software.
- IV. Formar o entrenar personal para el desarrollo de sus actividades.
- V. Participar por sí sola, o en cualquier modalidad de unión o asociación con personas naturales o jurídicas, en toda clase de licitaciones y concursos, tanto de carácter público como privado.
- VI. Celebrar con personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad, o con entidades públicas en sus diversos órdenes, toda clase de contratos que guarden relación directa con sus actividades principales y en general, ejecutar todos los actos comprometidos dentro de esas actividades.
- VII. Someter a la decisión de árbitros, de conciliadores o de amigables componedores, sus diferencias con terceros y, solicitar la celebración de acuerdos de reestructuración concordatos con sus acreedores.
- VIII. Celebrar contratos y actividades que se deriven de la creación, implementación de infraestructura tecnológica para el manejo de los sistemas de pagos y de la transferencia electrónica de fondos.
- IX. Celebrar alianzas estratégicas, joint venture, consorcios, uniones temporales, sociedades futuras y/o cualquier figura asociativa tendiente al desarrollo conjunto de proyectos.
- X. Implementar todo tipo de actividades relacionadas con desarrollos tecnológicos, proyectos de innovación tecnológica y transferencia de tecnología.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza relacionadas con

el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementarias que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Artículo 5º. Duración.

El término de duración de la Sociedad será indefinido

**CAPÍTULO II
CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, DERECHOS Y NEGOCIACIÓN**

Artículo 6º. Capital autorizado, suscrito y pagado.

El capital autorizado de la sociedad es de COP \$200'000.000,00, dividido en (200.000) acciones nominativas ordinarias, de valor nominal de COP \$1.000,00 cada una. El capital suscrito y pagado es actualmente de COP \$140'000.000,00, representado en 140.000 acciones suscritas y pagadas. Las acciones no suscritas y las que en el futuro se emitan serán colocadas con sujeción al Reglamento de suscripción y colocación de acciones aprobado por la Asamblea General de Accionistas y al derecho de suscripción preferencial de nuevas acciones.

Artículo 7º. Derecho preferencial de suscripción.

En toda nueva emisión de acciones, sean ordinarias, de goce, privilegiadas o preferentes, los accionistas tendrán derecho a suscribir, preferencialmente, una cantidad de acciones directamente proporcional a la que posean en la fecha de aprobación del Reglamento de Colocación, a menos que la Asamblea General de Accionistas disponga que determinada emisión de acciones se coloque sin sujeción al derecho de preferencia.

Parágrafo. El derecho a suscribir acciones será negociable pero solamente desde la fecha del aviso de oferta; para ello, bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

Artículo 8º. Emisión y colocación de acciones.

Corresponderá a la Asamblea de Accionistas decretar la emisión y reglamentar la colocación de acciones ordinarias; la Asamblea General de Accionistas decretará y reglamentará la emisión y colocación de las demás acciones.

Artículo 9º. Títulos o certificados de acciones.

Las acciones de la sociedad serán indivisibles y estarán representadas en títulos o certificados que se expedirán en series continuadas y numeradas, con las firmas del Gerente General y del Secretario de la sociedad y, con el lleno de los demás requisitos legales. A todo suscriptor o adquirente de acciones se le expedirá por la sociedad el título o títulos que acrediten su calidad de accionista, pero mientras las acciones no estén íntegra y efectivamente pagadas, sólo se expedirán certificados provisionales.

Artículo 10º. Libro de registro de acciones.

La sociedad llevará un libro especial denominado "Libro de Registro de Acciones", registrado en la Cámara

de Comercio, en el cual se inscribirán los nombres y direcciones de quienes sean titulares de acciones, con indicación de la cantidad de acciones que posea cada uno, los números de los títulos y su fecha de expedición, las enajenaciones o transferencias de acciones, los gravámenes o limitaciones que se constituyan sobre ellas y, las medidas cautelares que las afecte. La sociedad sólo reconocerá como accionista a quienes figuren inscritos como tales en este Libro.

Artículo 11º. Derechos.

Cada acción confiere a su propietario los siguientes derechos:

1. El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ellas.
2. El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el presente Estatuto Social.
3. El de negociar libremente las acciones.
4. El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se estudien los balances de fin de ejercicio, y
5. El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Parágrafo. Sin embargo, cuando un accionista se encuentre en mora en el pago de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas.

Artículo 12º. Transferencia de acciones.

La enajenación de acciones de la sociedad podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, pero para que produzca efectos respecto de aquella y de terceros, será necesaria su inscripción en el "Libro de Registro de Acciones" mediante orden escrita del enajenante, acompañada del título o títulos respectivos, los cuales serán cancelados previamente a la nueva inscripción. La orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título mismo, pero en uno y otro caso la sociedad podrá exigir la autenticidad de la firma del enajenante y, de todas maneras, se atenderá a las formalidades externas de la cesión. La sociedad solamente inscribirá la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio esté limitado, cuando reciba autorización escrita del acreedor en cuyo favor se hubiere constituido el gravamen o la limitación. Todos los costos que demande la enajenación de acciones serán de cargo exclusivo de los interesados.

Artículo 13º. Restricción negociación de acciones.

Los administradores de la sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, no podrán por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la sociedad sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Asamblea General de Accionistas, otorgada con el voto favorable de la mayoría ordinaria, excluido el del solicitante.

Artículo 14º. Efectos de la transferencia de acciones.

Salvo pacto en contrario debidamente acreditado ante la sociedad, la transferencia de acciones comprende los dividendos exigibles y los futuros, así como la parte eventual en la reserva legal y en cualesquiera otras

reservas que se formen. Quien suscriba o adquiera acciones de la sociedad, por el solo hecho de verificarse la inscripción a su favor, quedará obligado a todo lo que disponga su Estatuto Social y la ley.

Artículo 15°. Reposición de títulos.

En los casos de sustracción de un título de acciones, el propietario inscrito podrá obtener un duplicado demostrando el hecho a satisfacción de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad y allegando a la comprobación, necesariamente, copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título ocasionada por causas distintas de sustracción, deberá prestar la garantía que la Asamblea General de Accionistas señale. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. Todo reemplazo de títulos o certificados de acciones requerirá, necesariamente, la entrega a la sociedad del título o certificado que se pretenda reemplazar.

Artículo 16°. Readquisición de acciones.

La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la Asamblea de Accionistas y, para realizar esta operación, empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. Para la enajenación de acciones readquiridas se procederá en la forma dispuesta por la ley.

Artículo 17°. Prenda.

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación expresa. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor prendario.

Artículo 18°. Usufructo.

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

Artículo 19°. Unidad de representación y de voto.

Cada accionista sea persona natural o jurídica, no puede designar sino un solo representante ante la sociedad para cada efecto, sea cual fuere el número de acciones que posea. El accionista o su representante, no puede fraccionar el voto, lo cual significa que no es permitido votar con una o varias acciones en determinado sentido y con otra u otras acciones en sentido distinto, pero si podrá fraccionarlo en tratándose de elecciones. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado, pero con la restricción antes indicada.

Artículo 20°. Acciones poseídas en común.

Cuando por cualquier circunstancia una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida; siendo varios los albaceas, éstos designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el proceso de sucesión.

Artículo 21°. Litigios sobre acciones.

No podrán ser enajenadas o gravadas las acciones sobre cuya propiedad se litigue, sin permiso del juez que conozca del respectivo proceso; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier transferencia o gravamen de acciones desde el momento en que se le haya comunicado por el juez la medida cautelar y, en todo caso, la sociedad procederá de conformidad con la orden judicial.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 22°. Órganos directivos principales.

La sociedad tendrá los siguientes órganos directivos principales:

- a) La Asamblea General de Accionistas.
- b) El Gerente General de la Sociedad.
- c) Los demás órganos y/o comités que se creen por la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO IV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 23°. Composición.

La Asamblea General de Accionistas la constituirán todos los accionistas inscritos en el “Libro de Registro de Acciones” o de sus representantes o mandatarios debidamente acreditados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en el presente Estatuto y en la ley.

Artículo 24°. Clases de reuniones y convocatorias.

- a) Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para las primeras y en general para todas aquellas en que se consideren estados financieros de fin de ejercicio se harán cuando menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, mediante aviso que se publicará en uno o más diarios de circulación nacional o mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas y enviadas a la dirección que hubieren registrado en la sociedad.

- b) La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará, por los mismos medios mencionados en el literal a) anterior, con una anticipación de, por lo menos, cinco (5) días hábiles y, en el aviso respectivo, se insertará el orden del día que tendrá la reunión.
- c) También, la Asamblea General de Accionistas se reunirá válidamente, en cualquier día y lugar, sin que sea necesaria convocatoria previa, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 25°. Reuniones ordinarias.

Las reuniones ordinarias se verificarán anualmente dentro del primer trimestre del año, previa convocatoria del Gerente General de la sociedad o del Comité de Gobierno; si no fuere convocada dentro de dicho período, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer (1er.) día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10.00 a.m.), hora oficial colombiana, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Artículo 26°. Reuniones extraordinarias.

Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria del Gerente General de la sociedad, del Revisor Fiscal o cuando lo soliciten un número de accionistas que represente por lo menos, la quinta parte (1/5) de las acciones suscritas. En las reuniones extraordinarias la Asamblea solamente podrá ocuparse de los asuntos expresamente indicados en el aviso de convocatoria, pero sin perjuicio de que una vez agotado el orden del día y por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, pueda ocuparse de otros temas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de quórum y mayorías establecidas en los presentes Estatutos y en la Ley.

Artículo 27°. Quórum deliberativo y decisorio.

La Asamblea deliberará con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Con excepción de las mayorías especiales previstas en la ley para determinados actos y, mientras las acciones de la sociedad no se negocien en el mercado público de valores, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los siguientes asuntos que requerirán el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión:

- a) Las reformas al Estatuto Social;
- b) La escisión, fusión o transformación de la sociedad;
- c) La colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia;
- d) La venta o transferencia del conjunto de los activos de la sociedad o de la mayoría de los mismos;
- e) La constitución de reservas o provisiones distintas de las legales y estatutarias;
- f) La consideración en las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas, de temas no incluidos en el orden del día, y,
- g) La disolución anticipada de la sociedad

Artículo 28. Reuniones de segunda convocatoria.

Si se convoca a una reunión ordinaria o extraordinaria y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo.

Artículo 29°. Reuniones no presenciales.

La Asamblea General de Accionistas podrá también celebrar reuniones no presenciales, cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y con el lleno de los demás requisitos legales. Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los socios expresen el sentido de su voto, siempre que se efectúe con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30°. Suspensión de las deliberaciones.

Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces así lo decida la misma Asamblea, pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 31°. Renuncia a la convocatoria.

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 32°. Derecho de inspección.

El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 33°. Representación de los accionistas.

Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General mediante poder otorgado por escrito dirigido al Gerente General de la sociedad, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, y la fecha de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán las formalidades aquí previstas. Podrá otorgarse este tipo de representación a una persona jurídica legalmente habilitada para ello, con los requisitos antes señalados. La revocación de cualquier poder deberá acreditarse al menos un día hábil antes al día previsto para la reunión de la Asamblea.

Parágrafo. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea, acciones distintas de las propias mientras estén en el ejercicio de sus cargos; tampoco podrán votar los estados financieros de fin de ejercicio, ni las cuentas de liquidación de la sociedad.

Artículo 34°. Derecho a voto y elecciones.

En las reuniones de la Asamblea, cada accionista tendrá derecho a emitir tantos votos cuantas acciones posea en la sociedad, sin ninguna limitación o restricción. Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar un mismo comité, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral.

Artículo 35°. Presidencia de la asamblea.

La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Gerente General de la compañía. O por el accionista que designe la Asamblea.

Artículo 36°. Funciones.

Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Darse su propio reglamento.
- b) Elegir para los correspondientes periodos al Revisor Fiscal, señalarle remuneración, removerlo libremente de su cargo y aceptar su renuncia en caso necesario.
- c) Estudiar y aprobar las reformas estatutarias.
- d) Considerar los informes que le presenten el Gerente General de la sociedad y el Revisor Fiscal.
- e) Examinar, aprobar o improbar y fenecer los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores, pero sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.
- f) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie los estados financieros de fin de ejercicio, cuando no sean aprobados e informe a la Asamblea por escrito en reunión que al efecto deberá convocarse por la misma Asamblea.
- g) Decretar la forma como deban distribuirse las utilidades o cancelarse las pérdidas, fijar el monto del

dividendo, así como la forma y períodos en que se pagará.

- h) Decretar la constitución de reservas distintas de las legales y estatutarias y disponer de ellas cuando lo considere necesario.
- i) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores y el Revisor Fiscal.
- j) Decretar la emisión y colocación de acciones privilegiadas, de goce y de acciones preferentes, aprobar los correspondientes reglamentos.
- k) Autorizar que determinada emisión de acciones, de cualquier naturaleza, se coloque sin sujeción al derecho de preferencia.
- l) Delegar transitoriamente en el Gerente General de la sociedad y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones cuya delegación no esté prohibida.
- m) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
- n) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las leyes o el presente Estatuto Social y aquellas otras que naturalmente le correspondan como supremo órgano directivo de la sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios.

Artículo 37°. Obligatoriedad de las decisiones.

Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas tomadas de acuerdo con la ley y el presente Estatuto Social obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

Artículo 38°. Actas.

Lo ocurrido en las deliberaciones de la Asamblea se hará constar por orden cronológico en un libro registrado en la Cámara de Comercio y las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de las acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y, la fecha y hora de su clausura.

Artículo 39°. Acuerdos entre accionistas.

Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las reuniones de la Asamblea de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al Gerente General de la sociedad para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la misma. En lo demás ni la sociedad ni los restantes accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

CAPÍTULO V

EI GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD

Artículo 40°. Gerente General.

La sociedad tendrá un Gerente General con dos (2) suplentes, primero y segundo, quienes en su orden lo reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta, designado todos ellos por la Asamblea General de Accionistas y quienes ejercerán sus cargos por tiempo indefinido, pero serán removibles en cualquier momento. También podrá tener los Sub-Gerentes que designe la Asamblea General de Accionistas, los cuales no tendrán periodo fijo, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la misma Asamblea.

Artículo 41°. Representación legal.

La representación legal de la sociedad se ejercerá, en forma simultánea e individual, por el Gerente General de ella y por sus dos (2) suplentes.

Artículo 42°. Funciones del Gerente General.

Al Gerente General de la sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, le corresponden privadamente las siguientes funciones:

- a) Usar la razón o firma social.
- b) Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente.
- c) Celebrar y ejecutar los actos o contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, sin ninguna limitación o restricción.
- d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la sociedad.
- e) Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de los Comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme al Estatuto Social.
- f) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea de Accionistas.
- g) Señalar las atribuciones de los gerentes o directores de las sucursales y agencias de la sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente.
- h) Presentar anualmente a los señores accionistas con no menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor, de un proyecto de distribución de las utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la ley y, de los informes complementarios a que haya lugar.
- i) Suspender a los empleados nombrados por la Asamblea General de Accionistas cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si fuere necesario y dar cuenta de todo ello a dicha a los señores accionistas en su próxima reunión para que resuelvan, en definitiva.
- j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones.

- k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la sociedad y, desistir de unas y otras, cuando ello convenga a los intereses sociales.
- l) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo considere necesario.
- m) Mantener a la Asamblea General de Accionistas permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y, suministrarle toda la información que ésta le solicite.
- n) Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General.
- o) En general, cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas, y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de primer administrador ejecutivo de la sociedad.

Artículo 43°. Poder de subordinación.

Todos los funcionarios o empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la Asamblea de Accionistas, estarán bajo la subordinación y dependencia del Gerente General de la misma y, por tanto, sujetos a sus órdenes y controles.

CAPÍTULO VI REVISORÍA FISCAL

Artículo 44°. Revisor Fiscal.

La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal con su suplente, elegidos ambos por la Asamblea de Accionistas para periodos de un (1) año, reelegibles indefinidamente, pero sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier tiempo. Tanto la elección del Revisor Fiscal y de su suplente, como su eventual remoción requerirán decisiones adoptadas por mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión. Cuando se elija Revisor Fiscal a una firma o asociación de contadores, ésta deberá designar un contador público, con un suplente, para que ejerza el cargo.

Artículo 45°. Inhabilidades.

No podrá ser Revisor Fiscal quien sea accionista de la sociedad o de alguna de sus subordinadas, ni quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sea consocio de los administradores y funcionarios directivos, contador de la sociedad, ni tampoco quien desempeñe en la sociedad o en sus subordinadas cualquier otro cargo. El revisor Fiscal mientras ejerza el cargo no podrá desempeñar ninguno otro en la sociedad ni en sus subordinadas.

Artículo 46°. Funciones.

Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad, se ajustan a las prescripciones del Estatuto Social y a las decisiones de la Asamblea General;
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General, al Gerente General de la sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo

- de sus operaciones o negocios;
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la sociedad y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
 - d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General y de los Comités designados por esta, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
 - e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título;
 - f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
 - g) Autorizar con su firma los estados financieros de la sociedad y emitir respecto de ellos su dictamen o informe correspondiente;
 - h) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
 - i) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas.

Artículo 47°. Derecho de intervención e inspección.

El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas cuando sea citado a éstas, aunque sin derecho a voto. Igualmente tendrá derecho a inspeccionar en cualquier tiempo, los libros de contabilidad y de actas, la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

Artículo 48°. Deber de reserva.

El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los hechos, actos y documentos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y en los casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 49°. Responsabilidad.

El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus accionistas o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 50°. Cortes de cuentas.

Cada año, con fecha treinta y uno (31) de Diciembre, se cortarán las cuentas de la sociedad y se elaborarán los estados financieros correspondientes al ejercicio terminado en esa fecha, con sujeción a las prescripciones legales sobre el particular. También se elaborarán con la periodicidad que determine la Asamblea General de Accionistas, balances y estados de resultados de prueba.

Artículo 51°. Estados financieros de fin de ejercicio.

Los estados financieros de fin de ejercicio serán presentados por el Gerente General de la sociedad a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación o improbación, acompañados de los documentos que señale la ley y de un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con deducción de la suma calculada para el pago de impuestos por el correspondiente ejercicio gravable. Los estados financieros y sus anexos, los libros de la sociedad y los demás documentos exigidos por la ley, serán puestos a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la sociedad, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 52°. Reserva legal.

La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no estará obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Artículo 53°. Reservas ocasionales.

Además de la reserva legal, la Asamblea General de Accionistas podrá constituir las reservas ocasionales que considere necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial y se aprueben con la mayoría de los votos para el efecto en el presente Estatuto Social. La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de la Asamblea de Accionistas con la misma mayoría requerida para constituir las.

Artículo 54°. Distribución de utilidades.

Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente de las utilidades líquidas entre los accionistas. La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga esta mayoría, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, salvo que la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales, excediere del cien por cien (100%) del capital suscrito de la sociedad, caso en el cual el porcentaje obligatorio de utilidades que deberá repartir la sociedad, se elevará al setenta por ciento (70%).

Artículo 55°. Pago del dividendo.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo decide la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas; a falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que lo acepten. En todo caso; cuando se configure respecto de la sociedad alguna de las situaciones de control societario

previstas en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones liberadas de la misma sociedad, a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo: La sociedad no reconocerá intereses sobre dividendos exigibles y no cobrados.

Artículo 56°. Capitalización de reservas y cuentas especiales.

La Asamblea General de Accionistas, con las exigencias legales, podrá disponer la capitalización de las reservas y cuentas especiales susceptibles de ello, mediante el incremento del valor nominal de las acciones en circulación o mediante la distribución de nuevas acciones entre los accionistas, en proporción a las que tengan en la fecha de la capitalización. También podrá la Asamblea disponer la distribución total o parcial entre los accionistas, de las reservas legalmente repartibles, en proporción al número de acciones que tenga cada uno, en caso de que la sociedad no llegare a necesitarlas y que la Asamblea considere conveniente su reparto.

Artículo 57°. Pérdidas.

Las pérdidas que registre la sociedad se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese fin y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no podrán emplearse para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 58°. Causales de disolución.

La sociedad se disolverá por las causales establecidas en la ley para las sociedades comerciales en general y para las anónimas en particular.

Artículo 59°. Efectos de la disolución.

En caso de vencimiento del término del contrato social, la disolución de la sociedad se producirá, entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración de ese término y sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de la decisión de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del Estatuto Social. Cuando la disolución provenga de orden de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas estatutarias. La disolución se producirá entre los accionistas a partir de la fecha que indique dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 60°. Liquidación.

Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación de conformidad con las respectivas disposiciones legales. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los fines necesarios a su inmediata liquidación. Cualquier

operación o acto ajeno a este fin, salvo los expresamente autorizados por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los accionistas y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al Revisor Fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad deberá adicionarse siempre con la expresión “En Liquidación”, Los encargados de realizarla responderán de los perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Artículo 61°. Designación de liquidador.

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial nombrado por la Asamblea General de Accionistas. Podrá nombrarse varios liquidadores y cada uno tendrá un suplente. Estas designaciones se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad y de sus sucursales y, sólo a partir de la fecha de inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de liquidadores. Cuando agotados los medios para hacer la designación ésta no se haga, cualquier accionista podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que nombre el liquidador. La Asamblea fijará la remuneración del liquidador y el plazo dentro del cual debe cumplir su encargo, el cual podrá ser prorrogado por la misma Asamblea cuando exista causa que lo justifique.

Parágrafo. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador, actuará como tal la persona que figure inscrita en el Registro Mercantil del domicilio social como Gerente General de la sociedad y, en su defecto, los suplentes de éste.

Artículo 62°. Administrador - Liquidador.

Quien administre los bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se le designó como liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo 63°. Atribuciones del Liquidador.

Durante el período de la liquidación, el liquidador o liquidadores se entenderán revestidos de las atribuciones que les confiere la ley y de las que le asigne la Asamblea General de Accionistas, en cuanto no contraríen disposiciones legales. Cuando haya dos o más liquidadores deberán obrar de consuno y en caso de presentarse discrepancias entre ellos, la Asamblea de Accionistas decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión.

Artículo 64°. Reuniones de la asamblea durante la liquidación.

Durante la liquidación, los accionistas deberán ser convocados en las épocas, forma y términos previstos para las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas; en tales reuniones, ésta ejercerá todas sus facultades compatibles con el estado de liquidación y las respectivas decisiones podrán tomarse, sea cual fuere la materia a que se refieran, con el voto de la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

Artículo 65°. Determinaciones de la asamblea.

Disuelta la sociedad, las determinaciones de la Asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 66°. Dividendos durante la liquidación.

Los accionistas no tendrán derecho a recibir dividendos durante la liquidación de la sociedad, salvo que exista en poder de los liquidadores la suma de dinero en efectivo necesaria para cubrir todo el pasivo social externo.

Artículo 67°. Avisos.

Todos los avisos que los liquidadores de la sociedad deban dar a los accionistas y clientes de la sociedad, se publicarán en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

Artículo 68°. Poderes especiales de la asamblea.

Durante todo el tiempo de la liquidación, la Asamblea General de Accionistas podrá exigir cuentas de su administración a cualquier persona que haya manejado bienes o intereses de la sociedad, aprobar o improbar las cuentas que éstos le rindan y exigir, judicial o privadamente, las responsabilidades que deduzca. Igualmente, y en la oportunidad debida, conocerá de las cuentas que el liquidador debe rendirle.

Artículo 69°. Estados de liquidación.

El liquidador presentará en las reuniones ordinarias de la Asamblea de Accionistas, los estados de liquidación acompañados de un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria. Los libros y documentos no podrán ser sacados de la oficina del liquidador.

CAPÍTULO IX REFORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 70°. Aprobación.

La Asamblea General de Accionistas aprobará las reformas estatutarias con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, a menos que se trate de materias para las cuales la ley o el presente estatuto social exijan una mayoría superior. Aprobadas las reformas y cumplidas las formalidades previas a que hubiere lugar, el Gerente General de la sociedad otorgará la escritura pública que las solemnice, la cual deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad y de sus sucursales.

Artículo 71°. Efecto jurídico.

Las reformas estatutarias producirán efectos jurídicos entre los accionistas desde la fecha en que sean aprobadas, pero frente a terceros solamente los producirán a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO X SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 72°. Arbitramento.

Todas las eventuales diferencias o controversias de los accionistas entre sí o de éstos y la sociedad, con

ocasión de la celebración, interpretación, desarrollo y liquidación del presente contrato de sociedad y que no puedan solucionarse directamente por ellos mismos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que una parte así lo solicite por escrito a la otra, se someterán a la decisión de un (1) árbitro único designado de común acuerdo por las partes en conflicto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, quien tendrá su sede en el domicilio principal de la sociedad, decidirá en derecho y estará sujeto a las normas de procedimiento establecidas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Igualmente, las partes podrán acudir por mutuo acuerdo consignado por escrito, a cualquier otro de los mecanismos de solución de conflictos alternativos a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 73°. Interpretación.

Las disposiciones del presente Estatuto Social se interpretarán siempre en beneficio de la sociedad.

Artículo 74°. Ejercicios sociales.

Los ejercicios sociales serán anuales y estarán comprendidos entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 75°. Cómputos y períodos.

Todos los cómputos de términos de días hábiles señalados en el presente Estatuto Social, se harán excluyendo los días sábados y los feriados de carácter religioso o cívico. Los términos de "días" se entenderán hábiles. Los períodos del Gerente General de la sociedad y del Revisor Fiscal de la sociedad, tendrán como fecha de iniciación el primero (1°) de abril.

Artículo 76°. Continuidad en los cargos.

Cuando el órgano estatutario competente no haga oportunamente un nombramiento o elección que le corresponda, se entenderá prorrogado el período del respectivo funcionario hasta cuando se haga la correspondiente designación o elección, pero sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo.

Artículo 77°. Sujeción al Gobierno Corporativo del 'Grupo Empresarial Colpatría'.

Mientras la Compañía pertenezca al 'Grupo Empresarial Colpatría' o exista respecto de ella alguna situación de control societario por parte de 'Mercantil Colpatría S.A.', como sociedad matriz o controlante de aquél, estará sujeta a la 'cultura corporativa' de dicho Grupo Empresarial y, por tanto, deberá acatar fielmente todas las normas, políticas, directrices, acciones y determinaciones concernientes al 'gobierno corporativo' y a la 'responsabilidad social empresarial' que adopte 'Mercantil Colpatría S.A.' en desarrollo de la unidad de propósito y de dirección que ejerce sobre tal Grupo.

Artículo 78°. Prohibiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Ningún accionista podrá inspeccionar los libros, cuentas y papeles de la sociedad, salvo en las condiciones y términos establecidos en la ley para tal efecto.

- b) El Gerente General, los Sub-Gerentes, Representantes Legales y los demás empleados, abogados o mandatarios de la sociedad, no podrán revelar a los accionistas o a extraños, las operaciones de ella, salvo que lo exijan las autoridades que conforme a la ley estén habilitadas para ello.
- c) Recibir en pago sus propias acciones o solicitar su adjudicación por vía judicial.

* * * *